

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

()

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, y artículo 6 numeral 6.3 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito;

Que el artículo 27 de la Ley 769 de 2002, todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 y el inciso 5° del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, la seguridad de los usuarios constituye un principio rector del Código Nacional de Tránsito y una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Que la Norma Técnica Colombiana 5807, tiene como objeto definir requisitos mínimos para el material retro-reflectivo para la demarcación de vehículos de carga.

Que mediante la Resolución 538 de 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el reglamento técnico aplicable a cintas retro-reflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

Que mediante la Resolución 1282 de 2012 se adoptó el Plan Nacional de Seguridad Vial y mediante la Resolución 2273 de 2014, se ajustó entre otros el pilar de Vehículos del citado plan estableciendo que se deberá reglamentar la retro-reflectividad en los vehículos de carga y transporte escolar, para hacer más visibles este tipo de vehículos y así disminuir los accidentes de tránsito donde incide esta causa, especialmente cuando las condiciones ambientales son de escasa visibilidad.

Que el Ministerio de Comercio recomendó a través del Análisis de Impacto Normativo ex post de junio de 2017, que el Ministerio de Transporte a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, realice lo pertinente con el fin de evaluar la problemática identificada, así como sus efectos, ya que en su rol de regulador natural, es quien puede establecer la solución pertinente.

Que en el título 1.3 “Eficacia del Reglamento Técnico” del Análisis de Impacto Normativo ex post (AIN) realizado por la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se determinó que ha sido una medida ineficaz, ya que el problema se encuentra asociado a “las condiciones de escasa o baja luminosidad en donde la visibilidad de un vehículo automotor disminuye, haciéndolo difícil de identificar en la vía”. En este sentido, la regulación de las características técnicas y de desempeño de las cintas retro-reflectivas, sin que se exija el uso obligatorio de las cintas retro-reflectivas, resulta insuficiente como medida destinada a la disminución de la accidentalidad vial.

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

Que de acuerdo con la información suministrada por el Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, entre los años 2015, 2016 y 2017 se registraron 1.466 víctimas fatales, 8.689 lesionados y 36.175 choques con daños, en siniestros contra buses, camiones, maquinaria industrial, maquinaria agrícola, tracto camiones, volquetas, en condiciones de mala iluminación, granizo, lluvia, niebla o en condiciones nocturnas o de madrugada, circunstancias en las que la carencia de sistemas de señalización luminosa influyeron como factor de alto riesgo y de inseguridad vial.

Que el Ministerio de Transporte para el mes de diciembre de 2015, elaboró un documento técnico cuyo objetivo era el de disponer de una base técnica de acuerdo a las regulaciones de la UNECE, para la homologación de la instalación de dispositivos de señalización luminosa de los vehículos a motor y sus remolques y la homologación de vehículos tipo con categorías M2, M3, N1, N2, N3 y a sus remolques (categoría O) en lo que respecta a la instalación de dispositivos de señalización luminosa.

Que las cintas retro-reflectivas vehiculares tienen por objeto advertir a los usuarios de las vías la presencia de otros vehículos. Así mismo, según la Federal Motor Carrier Safety Administration – FMCSA, las cintas retro-reflectivas ayudan a reducir los accidentes que involucran la parte trasera o lateral de los remolques de camiones y los tractores durante la noche o bajo otras condiciones de visibilidad reducida.

Que si bien todos los vehículos automotores y no automotores presentan “conjuntos ópticos”, esto es luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso, su efectividad decrece en función de daños por operación de los mismos, falta de accionamiento del conductor, área iluminada o caída en el sistema de carga de la batería que exponen incluso al mismo vehículo y a su conductor a ser impactado por otros durante la noche, por lo que el uso de cintas retro-reflectivas garantiza su visibilidad aún bajo esas condiciones y permite mitigar el riesgo de impacto.

Que la visibilidad con cintas también resulta útil en los bordes laterales de los vehículos cuando estos ingresan en horas de la noche a las vías, de manera que resulten visibles aún sin la exposición de los haces de luces de servicio o de las luces de posición traseras.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario reglamentar la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores y no automotores, con el fin de proteger la vida de los usuarios de las vías del país.

Que mediante memorando 20181010073763 de 2018, el Viceministro de Transporte del Ministerio de Transporte remitió a la Oficina Asesora Jurídica, el presente acto administrativo para el trámite pertinente.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que mediante XXXXXXXXXX, la XXXXXXXXXX del Ministerio de Transporte manifestó que no se recibieron observaciones durante el tiempo de publicación.

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

RESUELVE

Artículo 1°. Objeto. Reglamentar la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques, destinados al transporte de pasajeros o de carga, que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes, con capacidad de más de 30 pasajeros.

Buseta: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas.

Camioneta. Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros o hasta 5 (Cinco) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

Cinta retrorreflectiva. Material compuesto por una película exterior transparente, plana y lisa con elementos retrorreflectivos embebidos por debajo de la película, de modo que constituyen un sistema microprismático óptico retrorreflectivo no expuesto.

Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.

Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

Semirremolque: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas

Tractocamión (Camión tractor): Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semi-rremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.

Volqueta: Automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, provisto de una caja que se puede vaciar por giro transversal o vertical sobre uno o más ejes.

Artículo 3. Vehículos obligados al uso de cintas retro-reflectivas. Los vehículos automotores sus remolques y semirremolques, tipo: Bus, Microbús, Buseta, Camión, Camioneta, Tractocamión (Camión tractor), Volqueta, Remolque y Semirremolque que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, transiten deberán usar cintas retro – reflectivas.

Parágrafo 1. Los vehículos señalados en el presente artículo, matriculados en otros países que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público colombianas deberán hacer uso de cualquier tipo de cinta retro-reflectiva o de luces de posición, en los sectores lateral y trasero.

Parágrafo 2. La maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, que transite por las vías públicas, privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas deberán usar cintas retro – reflectivas.

Artículo 4°. Condiciones de instalación y uso. Las condiciones de instalación y uso de cintas retro – reflectivas serán las siguientes:

1. Marcado lateral: Cinta roja-blanca-roja de no menos de cinco (5) cm de alto en tiras sobre superficie

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

del borde lateral del vehículo, paralela al piso. Marcación de esquinas superiores delantera y trasera.

Altura de la cinta: A una distancia del suelo de 250 mm como mínimo y 1.500 mm como máximo. En el panel más bajo disponible.

Extensión de la cinta lateral: Deberá cubrirse al menos el ochenta por ciento (80%) de la longitud total del vehículo. El espacio sin encintado no podrá superar los 3 metros.

En los extremos laterales delantero y trasero, la cinta deberá ubicarse a no más de 600 mm del extremo correspondiente.

Las esquinas superiores deberán marcarse con cinta en no menos de 250 mm por línea y a no más de 400 mm del borde superior del vehículo.

2. Marcación trasera: Cinta roja de no menos de cinco (5) cm de alto, a lo ancho y alto del extremo trasero de la carrocería, en los bordes de la misma.

Altura de la cinta inferior: A una distancia del suelo de 250 mm como mínimo y 1.500 mm como máximo.

Cintas de bordes laterales: lo más cercana al borde de la carrocería.

Cinta de borde superior: A no más de 400 mm del borde superior del vehículo.

Extensión de la cinta: Deberá cubrir al menos el ochenta por ciento (80%) de los bordes traseros de la carrocería.

3. Cintas blancas: No serán obligatorias. Sin embargo, si algún vehículo hace uso de cinta retro-reflectiva blanca, ésta deberá situarse únicamente en el parachoques delantero del vehículo a menos de 60 cm del borde externo del parachoques.

Parágrafo 1. Las carrocerías tipo plataforma llevarán demarcación con cintas de al menos diez (10) centímetros de los colores señalados en el presente artículo para la marcación trasera, o dos líneas de cinco (5) cm, sin que requieran demarcar esquinas superiores en el borde lateral, o bordes laterales del extremo trasero.

Parágrafo 2. Los vehículos cuyo diseño impida la instalación de las cintas con base en las dimensiones del presente artículo, deberán seguir las ilustraciones del anexo gráfico de la presente resolución, de tal manera que la instalación sea similar a la de la gráfica.

Artículo 5°. Especificaciones de los elementos de señalización luminosa. Las cintas a instalar deben cumplir con las condiciones señaladas en la Resolución 538 del 25 de febrero de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 6°. Prohibición. Ningún vehículo que transite por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, podrá:

- a. Llevar cintas u otros elementos retro-reflectivos o de luces de color blanco en la parte trasera ni en la lateral con excepción de las luces de marcha atrás., ni rojo en la delantera,
- b. Llevar en las cubiertas de las luces: mallas, tintes, erosiones, esmerilados o alteraciones de la superficie que disminuyan de cualquier forma su luminosidad.
- c. La cinta retro-reflectiva no podrá estar cubierta por ningún elemento o en condiciones que impidan su visibilidad.

Artículo 7°. Control y vigilancia. Las autoridades de tránsito deberán verificar que los vehículos de que

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

trata la presente resolución tengan instaladas las cintas retro-reflectivas conforme lo dispuesto en el presente acto administrativo y circulen haciendo uso de ellas. La verificación se podrá adelantar utilizando reflectómetros o reflexómetros para medir la retro-reflectividad de las cintas o elementos incorporados al vehículo.

Parágrafo. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya

Artículo 8°. Implementación. Los vehículos automotores, sus remolques y semirremolques señalados en el artículo 3 de la presente resolución, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución para instalar y usar las cintas retro – reflectivas de que trata el presente acto administrativo.

Artículo 9°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a

GERMAN CARDONA GUTIERREZ

Ministro de Transporte

Revisó: Andrés Chaves - Viceministro de Transporte
Manuel González Hurtado - Director de Transporte y Tránsito
TC. John Fredy Suarez Guerrero - Subdirector de Tránsito
Andrés Mancipe González - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Adriana Ramírez – Asesora Viceministerio de Transporte
Mauricio Galeano – Grupo Seguridad Vial

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

ANEXO

GUÍA GRÁFICA DE CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE CINTAS RETRORREFLECTIVAS EN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

1. INSTALACIÓN LATERAL PARA CAMIONES NO ARTICULADOS (excepto furgón, ver gráfica 4)



NOTA: Los buses pueden seguir la misma regla de instalación.

2. INSTALACIÓN LATERAL UNIDAD TRACTORA DE VEHÍCULOS ARTICULADOS



3. INSTALACIÓN LATERAL PARA REMOLQUES DE PLANCHÓN O PLATAFORMA:



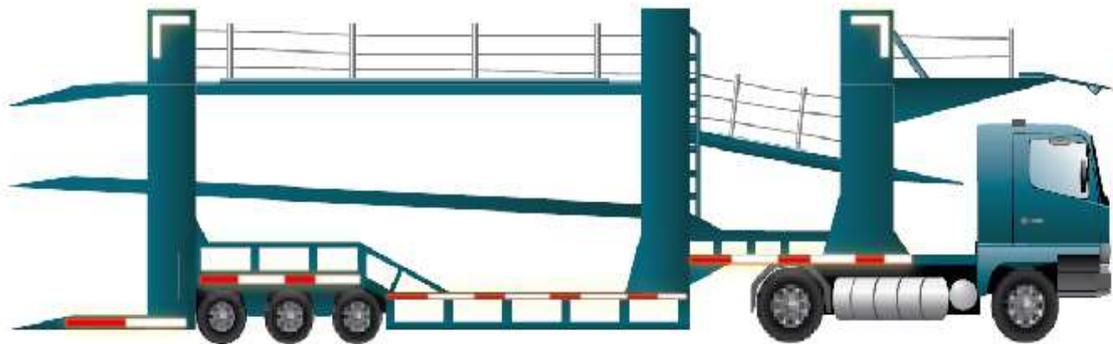
4. INSTALACIÓN LATERAL PARA CAMIÓN RÍGIDO EN FURGÓN:

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”



NOTA: Aplica para remolque tipo furgón

5. INSTALACIÓN LATERAL PARA REMOLCADOR:



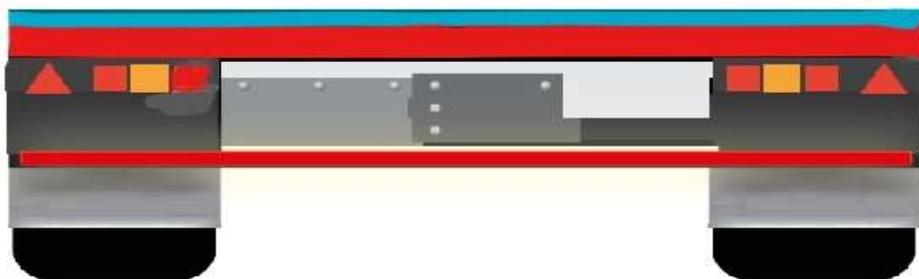
NOTA: La unidad tractora también debe llevar cinta reflectiva.

6. INSTALACIÓN LATERAL PARA VEHÍCULOS CON CARROCERÍA CARRO-TANQUE



NOTA: Puede usarse también en carro-tanques articulados.

7. INSTALACIÓN TRASERA EN CARROCERÍAS TIPO PLANCHÓN, PLATAFORMA, GRÚAS DE GANCHO U OTROS QUE NO PRESENTEN BORDE PLANO EN EL EXTREMO TRASERO.



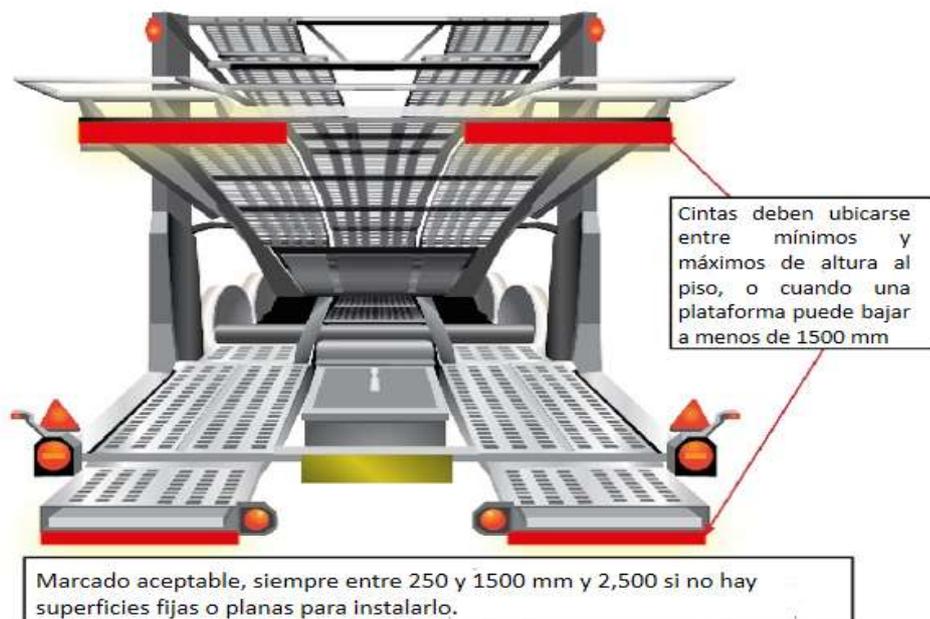
“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”

NOTA: Deben llevar dos líneas de cinta reflectiva roja o una línea de 10 cm. Grúas de plataforma o planchón deben aplicar gráfica nueve (9).

8. INSTALACIÓN TRASERA EN CARROCERÍA MEZCLADORA



9. INSTALACIÓN TRASERA EN REMOLCADOR Y GRÚAS DE PLANCHÓN O PLATAFORMA



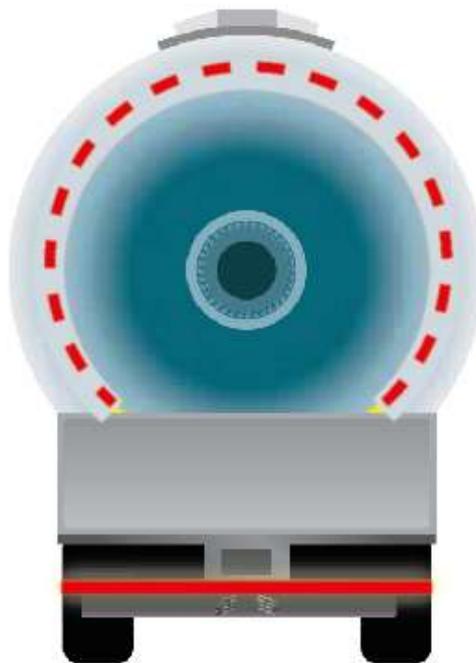
10. CAMIÓN COMPACTADOR DE RESIDUOS

“Por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retro-reflectivas en vehículos automotores sus remolques y semirremolques.”



En todos los casos en que los extremos sean irregulares, se instalará tanta cinta en ellos como sea posible de manera que otros conductores adviertan los bordes o formas del vehículo marcado.

11. INSTALACIÓN TRASERA EN CARROTANQUE



NOTA: Puede llevar cinta en extremo trasero similar a plataformas (10 cm o 2 cintas de 5 cm) o en contorno de tanque, si éste alcanza el borde trasero del vehículo, cualquiera de las dos.